

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 42/2022



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/221/2022.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/452/2019

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: PARQUE PAPAGAYO E.P.B.S. ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO; DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; AMBOS DEL PARQUE PAPAGAYO E.P.B.S. ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a siete de julio de dos mil veintidós.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/221/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **el actor** en el presente juicio, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintisiete de enero de dos mil veinte**, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el **dieciséis de agosto de dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de partes común de las Salas Regionales Acapulco de este Tribunal, compareció el **C. -----**, por propio derecho a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en:

“a) El incumplimiento del contrato de servicios celebrado entre el suscrito y la autoridad responsable hoy demandada de fecha cuatro de enero del año dos mil diecinueve, el cual consiste en la omisión y negativa de pago por elaboración de obras a favor de la demandada.

Ejecutada, por el director general del parque papagayo E.P.B.S. ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO y/o DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS del parque papagayo E.P.B.S. ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO”.

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Mediante auto de fecha **dieciséis de agosto de dos mil diecinueve**, la magistrada instructora admitió a trámite la demanda, e integró al efecto el expediente número **TJA/SRA/II/452/2019**, y ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, mismas que dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes, como consta del acuerdo de fecha **treinta de septiembre de dos mil diecinueve**.

3. Seguida la secuela procesal con fecha **veintidós de octubre de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.

4. Con fecha **veintisiete de enero de dos mil veinte**, la Magistrada Instructora dictó la sentencia definitiva en la que declaró el **sobreseimiento del juicio** con fundamento en el artículo 79, fracción IV, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

5. Inconforme el **actor** del juicio con el sentido de la sentencia antes citada, interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional Instructora en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha **catorce de febrero de dos mil veinte**, en consecuencia, se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte contraria, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Con fecha **seis de junio de dos mil veintidós**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/221/2022** con fecha **catorce de junio de dos mil veintidós** se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el **actor** del juicio, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintisiete de enero de dos mil veinte**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRA/II/452/2019**, por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal, en la que declaró el **sobreseimiento** del juicio.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia recurrida fué notificada a la parte actora el día **siete de febrero de dos mil veinte**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para interponer el recurso le transcurrió del **diez al catorce de febrero de dos mil veinte**, en tanto que el escrito de mérito se presentó en la Sala Regional el día **atorce de febrero de ese mismo año**, como se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Acapulco II, entonces, el recurso de revisión fué presentado **dentro** del término que señala el numeral antes invocado.

III. De conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/REV/221/2022**, la parte revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

UNICO.- Causa agravios al suscrito la resolución definitiva que se impugna, en virtud de que la Juzgadora, resuelve Sobreseer el juicio de origen, sustentando su determinación bajo el criterio de que las documentales que dieron origen al juicio principal son solo copias simples y que estas son fáciles de obtener, además aunado a ello también considera válido que la autoridad demanda al producir contestación negó el acto reclamado de manera liza (sic) y llana.

Sin embargo la anterior determinación en mi incorrecto vulnerando con ello la disposiciones esenciales de los artículos 132 y 133 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, por virtud de que realiza una valoración incorrecta de las documentales que exhibí adjuntas a mi escrito inicial de demanda, de las cuales a decir de ellas no considero:

Que las impresiones digitales de las facturas con número de folio fiscal AAA113D4-A91B-4C82-9C26-277217AFA61, por la cantidad de \$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos), 9547C700-A9D8-41F5-A271-

A0E0B7A34FBE, por la cantidad de \$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos), 4CFDFE5F-1649-47C0-8636-FABB65330393 por la cantidad de \$21,353.98 (veintiuno mil trescientos cincuenta y tres pesos con 98/100 m.n.) y 4E86A7F6-C776-4FB3-9D93-D688B26B32A6 por la cantidad de \$61,758.98 (sesenta y un mil setecientos cincuenta y ocho pesos con noventa y ocho centavos), en la actualidad son electrónicas su envío y recepción es a través de correo electrónico institucional no es forzosamente en físico, por lo tanto cada impresión que directamente se genere es auténtica y contiene todos los candados digitales impuestos por la propia autoridad hacendaria, como es el holograma, los folios fiscales y los registros federales de contribuyentes tanto del suscrito como prestador de servicio como de la demandada como cliente del servicio facturado, por lo tanto la juzgadora debió valorarlas como facturas auténticas por ser de impresión digital ya que en la actualidad ya no se fabrican mediante imprenta tradicional.

Que tanto:

a).- El contrato de servicios celebrado entre el suscrito y la autoridad responsable hoy demandada de fecha cuatro de enero del año dos mil diecinueve, Presupuesto de Obra de fecha 03 de Enero del 2019.

b).- Las impresiones digitales de las facturas con número de folio fiscal AAA113D4-A91B-4C82-9C26-277217AAFA61, por la cantidad de \$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos), 9547C700-A9D8-41F5-A271-A0E0B7A34FBE, por la cantidad de \$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos), 4CFDFE5F-1649-47C0-8636-FABB65330393 por la cantidad de \$21,353.98 (veintiuno mil trescientos cincuenta y tres pesos con 98/100 m.n.) y 4E86A7F6-C776-4FB3-9D93-D688B26B32A6 por la cantidad de \$61,758.98 (sesenta y un mil setecientos cincuenta y ocho pesos con noventa y ocho centavos).

c).- Hojas de estimación de obras debidamente firmadas de aceptadas por los directivos de la dependencia.

d).- Oficio número NARQS.015-2019 de fecha 31 de Enero del 2019, que contiene informe de terminación de obra y;

e).- Acta administrativa de entrega recepción de la Dirección General del Parque Papagayo de fecha 21 de febrero del 2019, así como el anexo 14, en el cual se mencionan las cuentas por pagar y en la penúltima página se observa que figura el nombre del suscrito -----

Si bien es cierto hoja por hoja no contienen visiblemente sello de la para estatal, sin embargo esto se convalida a favor del suscrito con el Oficio sin número de fecha 02 de Febrero del 2019, firmada por el Director Operativo del Parque Papagayo, pues a lado de su nombre y firma si se observa con toda claridad un sello de la paraestatal que dice "DIRECCION OPERATIVA, ACAPULCO, GUERRERO, y del mismo oficio en comparación con las documentales reseñadas incluso se aprecia que el formato de hojas contienen en la parte superior los mismos

logotipos de la institución demandada las cuales dicen "GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO 2015-2021, PARQUE PAPAGAYO ACAPULCO-MEXICO.

De cuyo contenido claramente se lee que el asunto del oficio en mención es la Aceptación y Terminación de los Trabajos de Limpieza y rehabilitación del Lago número 2, del interior del parque Papagayo ubicado en calle Manuel Gómez Morín, número 1, Fraccionamiento Hornos de la ciudad de Acapulco de Juárez Guerrero, indicando al final de ese oficio que las obras quedaron ejecutadas al 100% y de acuerdo al presupuesto autorizado, es decir todo ello referido al contrato de obra de origen de fecha 04 de Enero del 2019, en el que se contrató según las cláusulas primera y segunda el mismo trabajo que el Director Operativo agradece al suscrito por haberlos culminado satisfactoriamente al 100% (sic) así como directamente **relacionado con la respuesta dada al diverso oficio número NARQSL015-2019 de fecha 31 de Enero del 2019**, que contiene informe de determinación de obra dirigida por el suscrito al Director Operativo de la paramunicipal, que incluso este adeudo se encuentra inmerso en el listado de adeudos que se menciona en el acta administrativa de Entrega Recepción de fecha 21 de Febrero del 2019.

Por esta razón el criterio sustentado por la juzgadora es contrario a la realidad porque no puede sustentarse una falsedad con documentos atentamente oficiales, y menos aún por que la paraestatal al producir contestación haya informado que desconoce la existencia del acto reprochado, sin que con ello su negativa lisa y llana tenga que considerarse como un hecho real, sobre todo porque no justificaron el motivo de su negativa, es decir si no existe el contrato base de la acción, por qué razón no justificaron los detalles del acta administrativa de Entrega Recepción de fecha 21 de Febrero del 2019, en donde se aprecia que tienen adeudo con el suscrito por las obras ejecutadas a su favor, así como también si las obras mencionadas existen o no al interior del parque papagayo, además la juzgadora debe considerar que la negativa de pago se realizó a cargo de la nueva administración por que no quieren reconocer los adeudos dejados por la anterior administración y eso si es un hecho notorio por esa autoridad administrativa, por lo tanto su criterio utilizado es contrario a derecho, no obstante la demanda no justificó su negativa que incluso nada refirió respecto a que las documentales carecían de validez pues no negaron su valor, sólo dijo que no se encontraban físicamente en su archivo, como tampoco nada refirieron a que toda documentación elaborada o recibida en esa paraestatal sea sellada forzosamente, como lo pretende patentizar la juzgadora para darle certeza al acto reprochado tan es así que incluso si se observa el escrito de contestación de demanda sin fecha que obra en original en el expediente del juicio de origen solo se encuentra firmado por los directivos sin que cuente con sello institucional y los membretes de su escrito es similar a los que obran en las documentales que se adjuntaron a mi escrito de demanda.

Por lo que considero procedente que al resolver en definitiva se revoque el fallo combatido y en su lugar se pronuncie una resolución que restituya mis garantías vulneradas.

IV. Substancialmente señala la parte recurrente en su **único agravio** lo siguiente:

- Que le causa perjuicio la sentencia definitiva que recurre, porque la juzgadora determinó sobreseer el juicio, bajo el criterio de que las documentales que dieron origen al juicio principal son copias simples y que éstas son fáciles de obtener; determinación que es incorrecta, porque vulnera las disposiciones de los artículos 132 y 133 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, en razón de que realiza una valoración incorrecta de las documentales que exhibió a su escrito de demanda.
- Continúa manifestando que la resolutora no consideró las impresiones digitales de las facturas con números de folio fiscal AAA113D4-A91B-4C82-9C26-277217AAFA61, por la cantidad de \$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos), 9547C700-A9D8-41F5-A271-A0E0B7A34FBE, por la cantidad de \$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos), 4CFDFE5F-1649-47C0-8636-FABB65330393 por la cantidad de \$21,353.98 (veintiuno mil trescientos cincuenta y tres pesos con 98/100 m.n.) y 4E86A7F6-C776-4FB3-9D93-D688B26B32A6 por la cantidad de \$61,758.98 (sesenta y un mil setecientos cincuenta y ocho pesos con noventa y ocho centavos), facturas que en la actualidad son electrónicas ya que su envío y recepción es a través de correo electrónico institucional; por lo que cada impresión que se genere es auténtica y contiene todos los candados digitales impuestos por la propia autoridad hacendaria, como lo es el holograma, los folios fiscales y los registros federales de contribuyentes tanto del prestador de servicio como del cliente del servicio facturado.
- De igual forma señala que el criterio de la magistrada instructora es contrario a la realidad, porque no puede sustentarse una falsedad con documentos oficiales y menos aún porque la paraestatal al producir contestación informó que desconoce la existencia del acto reclamado, sin que con ello su negativa tenga que considerarse como un hecho real, sobre todo porque no justificaron el motivo de su negativa, es decir, si no existe contrato base de la acción, porque razón no justificaron los detalles del acta administrativa de entrega recepción de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, en la que se aprecia que tienen un adeudo con la parte actora por las obras ejecutadas.

- Por último, solicita al Pleno de la Sala Superior revoque la sentencia dictada por la Magistrada de Primera Instancia y en su lugar se le restituya en sus garantías vulneradas.

Ahora bien, de las constancias procesales que obran en el expediente de origen número **TJA/SRA/II/452/2019**, se desprende que el actor ofreció como pruebas las documentales siguientes:

- a).- El contrato de servicios celebrado entre el suscrito y la autoridad responsable hoy demandada de fecha cuatro de enero del año dos mil diecinueve.
- b).- Presupuesto de obra de fecha 03 de enero del 2019.
- c).- Las impresiones digitales de las facturas con número de folio fiscal AAA113D4-A91B-4C82-9C26-277217AAFA61, por la cantidad de \$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos), 9547C700-A9D8-41F5-A271-A0E0B7A34FBE, por la cantidad de \$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos), 4CFDFE5F-1649-47C0-8636-FABB65330393 por la cantidad de \$21,353.98 (veintiuno mil trescientos cincuenta y tres pesos con 98/100 m.n.) y 4E86A7F6-C776-4FB3-9D93-D688B26B32A6 por la cantidad de \$61,758.98 (sesenta y un mil setecientos cincuenta y ocho pesos con noventa y ocho centavos).
- d).- Hojas de estimación de obras debidamente firmadas de aceptadas por los directivos de la dependencia.
- e).- Oficio número NARQS.015-2019 de fecha 31 de Enero del 2019, que contiene informe de terminación de obra.
- f).- Oficio sin numero de fecha 02 de febrero del 2019, firmada por el Director Operativo del Parque Papagayo.
- g).- Acta administrativa de entrega recepción de la dirección general del parque papagayo de fecha 21 de febrero del 2019, así como el anexo 14, en el cual se mencionan las cuentas por pagar y en la penúltima página se observa que figura el nombre del suscrito -----

De las constancias del expediente, a fojas de la 8 a la 10, se encuentra copia simple del contrato de servicios celebrado el cuatro de enero de dos mil diecinueve, entre “El parque papagayo E.P.B.S., representado en su momento por el **C. -----**, en su carácter de **Director General**; a quien en lo sucesivo se le denominara “**El consumidor**” y por otra parte el **C. -----**, a quien en lo sucesivo y para los efectos del contrato se le denominara “**El proveedor**”.

Así también, es oportuno tomar en consideración que las autoridades demandadas, refirieron en su escrito de contestación a la demanda en relación al hecho número 1. *“este hecho se contesta, y tomando en cuenta que no fue signado por los suscritos, no se afirma ni se niega, sin embargo, para efectos de no quedar en estado de indefensión, manifestamos que desconocemos la existencia de dicho contrato, en razón de que no obra el original en los archivos de la dependencia a nuestro cargo, así como tampoco existe información en bitacoras de la realización de los trabajos que describe el actor..”* (visible a foja 57 del expediente en estudio).

En ese sentido, se tiene que de las pruebas que obran en autos, las cuales fueron ofrecidas y exhibidas por el demandante, a juicio de esta Sala revisora estima que son indispensables para determinar si procede el reclamo o no del **incumplimiento del contrato de servicios celebrado entre el actor del juicio de nulidad y la ahora demandada.**

Al respecto, es de señalarse que como se advierte del Contrato en comento, el cual fué celebrado por una parte por el parque papagayo E.P.B..S, a través del **C. -----**, en su carácter de **Director General**, al que se le denominó **el “consumidor” y la parte actora C. -----** --, a quien se le denominó **“El proveedor”**, (visible a fojas 8 a la 10 del expediente en estudio); en ese sentido, no es posible sobreseer el juicio, en razón de que sí le corresponde el carácter de autoridad demandada, ya que tuvo participación en la suscripción del acto impugnado, por lo que, no se puede desvincular de su cumplimiento; esto, en razón de que al momento de dar contestación a la demandada refirieron que desconocen de la existencia de dicho contrato, debido a que no obra el original en los archivos de la dependencia a nuestro cargo, dicho en otras palabras no negaron su existencia, solo manifestaron que no se encontraba físicamente, el original del contrato.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que sí le reviste el carácter de autoridad demandada encargada del cumplimiento del mismo, en razón de que al firmar el Contrato de servicios, lo hizo como Organismo Público Descentralizado, constituido de conformidad con las leyes mexicanas, como consta en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, de quince de enero de mil novecientos noventa y tres, en el que por decreto, se crea el Parque Papagayo como Establecimiento Público de Bienestar Social y estar legalmente facultado para celebrar el presente contrato; es decir, el contrato citado en líneas anteriores, se suscribió como Organismo Público Descentralizado investido de personalidad jurídica, y no como persona física; en ese sentido resulta relevante puntualizar que, aun cuando el Consumidor solicitó los servicios del proveedor

en la administración pública correspondiente al periodo 2015-2021, ello no implica que la responsabilidad adquirida por el Parque Papagayo, representado por su Director General, pueda ser omitida en razón de que la obra denominada **"LIMPIEZA, REACOMODO, ACARREO Y REHABILITACIÓN DEL LAGO NO. 2 DEL INTERIOR DEL PARQUE PAPAGAYO"**, ubicado en la calle Manuel Gómez Morín, Numero 1, Fraccionamiento Hornos de la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, interior del parque papagayo, fue concluida, tal como se pactó por las partes en la suscripción del Contrato de servicios, como se observa del oficio No. NARQS.015-2019; que obra a foja 26 del expediente principal.

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que existe incumplimiento por parte del Organismo Público Descentralizado Parque Papagayo como Establecimiento Público de Bienestar Social en perjuicio de la parte actora, ya que contravino lo estipulado en la cláusulas tercera, cuarta y quinta, que disponen lo siguiente:

Tercera. Ambas partes acuerdan que el precio por el servicio contratado es de \$101,649.10 (Ciento unos mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 10/100), más el impuesto al valor agregado de \$16,263.86, (Dieciséis mil doscientos sesenta y tres pesos 86/100), dando un total de \$117,912.96 (Ciento diecisiete mil novecientos doce pesos 96/100). Los que serán cubiertos por el consumidor conforme a lo siguiente: a la firma del presente contrato el consumidor dará un anticipo de \$34,800.00 (Treinta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100), conforme al avance de la obra, se realizarán dos pagos, uno de \$21,353.98 (Veintiún mil trescientos cincuenta y tres pesos 98/100), y el último de \$61,758.98 (sesenta y un mil setecientos cincuenta y ocho pesos 98/100), para cubrir el monto total, cada pago será en el momento de la expedición de las facturas, en el entendido que el último se realizará una vez que se concluyan los trabajos.

Cuarta. Ambas partes pactan el termino de los trabajos antes mencionados del parque papagayo será de 30 días naturales, a partir de la firma del presente contrato.

Quinta. Ambas partes acuerdan que para el caso de que el proveedor no cumpliera con el servicio que va a prestar en los términos y condiciones, a partir de la conclusión del plazo que se señaló en la cláusula que antecede, pagará al consumidor \$100.00 diarios, hasta que cumpla con lo pactado y por atraso de pago del consumidor cada mes se le cobrará el 10% de interés de acuerdo al monto de la factura.

De igual forma, como se advierte del acta administrativa de entrega-recepción de la Dirección General del Parque Papagayo, establecimiento público de bienestar social de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, que adjuntó

a la demanda ubicada a fojas 30 a la 36 del expediente en estudio, en la que se hace constar que se reunieron en la oficina que ocupa la Dirección General del --
----- quien dejó de ocupar el cargo de Director General a partir de esa fecha, con motivo de la separación del cargo en el Parque Papagayo, EPBS y el C. Licenciado ----- asumió ese cargo con motivo de la designación de que fue objeto, mediante nombramiento de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, por parte del C. Gobernador Constitucional Héctor Antonio Astudillo Flores, mismo que se agrega en copia fotostática a la presente acta para recibir el estado que guardan los asuntos del Parque Papagayo; así como las áreas que de ella dependen; intervinieron en ese acto como testigos de asistencia los CC. -----
-----, para recibir la documentación y recursos consignados en la presente acta, así como para solicitar la información y documentación que sea necesaria, para lo cual en la parte que interesa se observa el anexo 14 consistente en la relación de las cuentas por pagar, en la que aparece la relación de adeudos del ejercicio 2019, se observa el nombre del C. -----, con el concepto adeudo pendiente el finiquito de limpieza de composta y rehabilitación del lago, por la cantidad de \$83,112.96 (OCHENTA Y TRES MIL CIENTO DOCE PESOS 96/100 M.N.), visible a fojas 37 a la 42 del expediente en estudio; pruebas que esta plenaria les concede valor probatorio en razón de que las demandadas no hicieron manifestación alguna o en su caso que hayan objetado dichas probanzas al momento de producir contestación a la demanda, sólo se concretaron a negar el acto impugnado.

En consecuencia, resulta claro para esta Plenaria que la juzgadora no analizó ni valoró las pruebas con base a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 132 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, Número 763, es decir, no tomó en cuenta que el actor del juicio al momento de presentar su demanda manifestó bajo protesta de decir verdad que las documentales las exhibió en copias simples, por razón de que las originales las conserva bajo su resguardo la autoridad responsable y jamás se le proporcionó original ni duplicado sólo copias de las mismas, por lo que solicitó se les requiriera para que las exhibiera en original; situación que pasó desapercibida, que la dejó en estado de indefensión porque los documentos originales estaban en manos de la demandada.

Al caso, tiene aplicación la siguiente tesis con número de Registro: 2007155, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: II.3o.A.128 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, página 1715, Tipo: Aislada.

COPIAS FOTOSTÁTICAS. SI EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO APORTA AQUELLAS CUYO CONTENIDO CONTRADICE LO AFIRMADO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y SE REFIERE A DATOS E INFORMACIÓN INDISPENSABLES PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL ESTÁ OBLIGADO A EJERCER DE OFICIO SUS FACULTADES PARA ALLEGARSE LOS ORIGINALES O COPIAS CERTIFICADAS DE DICHS REGISTROS. Una copia fotostática es un registro similar a una fotografía, por tanto, puede ser evidencia de la probable existencia del objeto o documento de donde se tomó; de ahí que sea incorrecto afirmar, de antemano, que toda copia fotostática carece de valor probatorio, pues en realidad sí lo tiene, no como documento, pero sí como indicio que puede servir como evidencia de la probable (no meramente posible) existencia de los documentos originales de donde se obtuvo y su valor queda a la prudencia del juzgador, según la jurisprudencia 2a./J. 32/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO."; de este modo, si el actor en el juicio contencioso administrativo en el Estado de México aportó copias fotostáticas cuyo contenido contradice lo afirmado por las autoridades demandadas y se refiere a datos e información indispensables para la resolución del asunto, de manera que se hace necesario tener a la vista los originales para evitar que el fallo sea equivocado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo local está obligado a ejercer de oficio sus facultades para allegarse los originales o copias certificadas de dichos registros, en términos de los artículos 33 y 37 del Código de Procedimientos Administrativos de la entidad, los cuales establecen, respectivamente, que "podrán decretar" la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, o bien, acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estimen necesarias y sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto, y que los servidores públicos y terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a las autoridades administrativas y al tribunal mencionado en la averiguación de la verdad; debiendo exhibir, sin demora, los documentos y cosas que tengan en su poder cuando para ello fueren requeridos; aspecto en el cual resulta pertinente destacar que la connotación de la expresión "podrán" contenida en el citado numeral 33, según los argumentos aplicables por analogía, contenidos en las jurisprudencias P./J. 17/97 y 1a./J. 148/2007, de rubros: "PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGÁRSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO." y "RECURSOS ORDINARIOS. EL EMPLEO DEL VOCABLO 'PODRÁ' EN LA LEGISLACIÓN NO IMPLICA QUE SEA POTESTATIVO PARA LOS GOBERNADOS AGOTARLOS ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.", no implica una atribución potestativa u optativa, sino una facultad reglada, mediante la cual se reconoce que la autoridad puede y tiene el deber de ejercerla siempre que sea necesario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 352/2011. Sergio Hernández Valdés. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Moles.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2000, P./J. 17/97 y 1a./J. 148/2007 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XI, abril de 2000, V, febrero de 1997 y XXVII, enero de 2008, páginas 127, 108 y 355, respectivamente.
Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 09:42 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido ésta Sala colegiada considera que atendiendo lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que **toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera expedita y en los términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.**

Lo anterior, es porque se debe favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos, ya que si bien no puede entenderse como una exigencia para que se resuelva de conformidad con las pretensiones de la parte que lo invoque, ni como un permiso para soslayar el cumplimiento a los requisitos de admisibilidad o procedencia de recursos y medios de impugnación, sí exige que su interpretación se realice en los términos más favorables a las personas, ya que se debe beneficiar a quienes participen dentro de un procedimiento jurisdiccional, ya que opera como criterio para determinar el fundamento, alcances, regulación y límites de los derechos humanos de cada una, según se encuentren en juego en un asunto, mientras que su falta de utilización puede ser reclamada en juicio por el efecto potencialmente perjudicial que podría tener para la tutela de un derecho.

En ese tenor, esta Sala Revisora en el ámbito de su competencia está obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los justiciables, con independencia de que las partes lo invoquen o no, pues dicha facultad no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones de las partes procesales en cada caso concreto, ya que dichos ordenamientos tutelan el más amplio contenido de los derechos humanos de los gobernados, así como la aplicación de los tratados internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito México, y que en ese sentido es obligación de los Juzgadores aplicar el principio pro persona.

Es aplicable al caso concreto la siguiente tesis jurisprudencial con número

de registro: 2018781, de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el 7 de diciembre de 2018, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES. De acuerdo con lo previsto en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas de derechos humanos se interpretarán y aplicarán "favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia", ello implica que el principio pro persona opera como un criterio que rige la selección entre: (i) dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o (ii) dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho. Así, es importante que tanto las normas entre las que se elige como las interpretaciones que se pretendan comparar sean aplicables en el primer caso y plausibles en el segundo, por ser el resultado de técnicas válidas de interpretación normativa. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 104/2013 (10a.) y 1a./J. 10/2014 (10a.), sostuvo que el principio pro persona no puede entenderse como una exigencia para que se resuelva de conformidad con las pretensiones de la parte que lo invoque, ni como un permiso para soslayar el cumplimiento a los requisitos de admisibilidad o procedencia de recursos y medios de impugnación, aunque sí exige que su interpretación se realice en los términos más favorables a las personas. Lo anterior, refleja que el principio pro persona debe beneficiar a quienes participen dentro de un procedimiento jurisdiccional, ya que opera como criterio para determinar el fundamento, alcances, regulación y límites de los derechos humanos de cada una, según se encuentren en juego en un asunto, mientras que su falta de utilización puede ser reclamada en juicio por el efecto potencialmente perjudicial que podría tener para la tutela de un derecho humano.

En las narradas consideraciones, al resultar **fundado y suficiente** el único agravio analizado por esta Sala Superior y expresado por la parte actora en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/221/2022**, y suficiente para revocar la sentencia definitiva recurrida, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorgan a este Órgano Colegiado, procede **revocar** la sentencia definitiva de fecha **veintisiete de enero dos mil veinte**, dictada por la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/II/452/2019**, **consecuentemente se declara la nulidad del acto reclamado**, al actualizarse la causal de invalidez contenida en el artículo 138 fracción II del Código de la materia, **y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 39 del mismo ordenamiento legal, el efecto de la resolución es**

para que las autoridades demandadas en el plazo de tres días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, procedan a realizar lo siguiente: 1.- El pago a favor de -----, por la cantidad de \$117,912.96 (CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 96/100 M.N.); y 2.- El pago de la cantidad de 10% de interés de acuerdo al monto de la factura, tal como se pactó en la cláusula quinta del contrato de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve”; lo anterior en virtud de que las autoridades demandadas no acreditaron haber hecho el pago correspondiente que ampara el convenio de servicios celebrado el cuatro de enero del dos mil diecinueve.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 218 fracción V, 219, 220, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente tal como ha quedado asentado y que se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución.

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta fundado y suficiente el agravio expresado por la parte actora en el toca número **TJA/SS/REV/221/2022**, para revocar la sentencia controvertida, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia definitiva de fecha **veintisiete de enero dos mil veinte**, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, en el expediente TJA/SRA/II/452/2019, en atención a los razonamientos expuestos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. Se declara la **nulidad** del acto impugnado en el escrito de demanda, en atención a los razonamientos y para los efectos precisados en el considerando último del presente fallo

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo

30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA PRESIDENTE**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRA/II/452/2019**, de fecha siete de julio de dos mil veintidós, referente al toca **TJA/SS/REV/221/2022**, promovido por la parte actora

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/221/2022
EXPEDIENTENÚMERO:TJA/SRA/II/452/2019.**